



LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 29 de mayo de 2010

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

DECRETO N°. 984/09 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes del Estado de Chihuahua en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, serán principios rectores la igualdad, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.



La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, por las leyes aplicables federales y estatales, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres.
- II. Ente Público: Los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado, en las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en la Ley de Entidades Paraestatales y en el Código Municipal para el Estado; en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos mediante los cuales se creen organismos de derecho público, así como los entes privados que reciban recursos públicos y los demás que disponga la ley.
- III. Equidad de Género.- Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- IV. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.
- V. Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.
- VI. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
- VII. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- VIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- IX. Programa Nacional: Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



- X. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XI. Unidades de Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar la igualdad entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todos los planes, programas, proyectos y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, así como en órganos autónomos.

[Artículo adicionado con una fracción XI mediante Decreto No. 1384-2013 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 101 de 18 de diciembre de 2013]

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios, a través de dicho Instituto, a fin de: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]**

- I. Lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública del Estado de Chihuahua;
- II. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;
- III. Fortalecer la implementación de acciones afirmativas que favorezcan la aplicación de una estrategia integral en el Estado de Chihuahua, y
- IV. Coadyuvar en la elaboración e integración de iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 8. Además de las atribuciones previstas en la Ley que lo crea, corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres:

- I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar;
- II. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en el Estado la igualdad de oportunidades;
- III. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley;



- IV. Suscribir dentro del ámbito de su competencia, los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Coordinar los instrumentos de la Política en el Estado en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
- VII. Fomentar la creación de Unidades de Igualdad de Género;
- VIII. Proponer los lineamientos generales para el funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género y capacitación para el personal que las maneje;
- IX. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

[Artículo adicionado con las fracciones VII, VIII, IX adicionadas mediante Decreto 1384-2013 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 101 de 18 de diciembre de 2013]

Artículo 9. El Estado y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 10. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 11. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia Ley le confiere.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL GOBIERNO ESTATAL**

Artículo 12. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. Elaborar la Política Estatal en Materia de Igualdad, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;
- IV. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;



- V. Celebrar acuerdos locales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VI. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en Materia de Igualdad, y
- VII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 13. Las autoridades del Gobierno Estatal y municipales tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las Políticas Nacional y Estatal;
- II. Coadyuvar con los tres órdenes de Gobierno en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y
- V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 15. La Política en materia de igualdad que se desarrolle en todos los ámbitos del Estado, deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;



- V. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares, y
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 16. Son instrumentos de la Política en el Estado en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- III. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
- V. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado.

Artículo 17. La coordinación y ejecución del Sistema Estatal y la aplicación del Programa, estarán a cargo del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

Artículo 18. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a través de su Consejo Directivo, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 19. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado entre sí con la Federación, los municipios, sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación. El Sistema Estatal tiene por fin garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 20. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a través de su Consejo Directivo, coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]



Artículo 21. Al Consejo Directivo del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, corresponderá:

- I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;
- II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;
- III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad, así como el Programa Estatal;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarles los entes públicos del Estado, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;
- V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado, para formar y capacitar, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;
- VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- IX. Concertar, con los medios de comunicación pública y privada, la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- X. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres;
- XI. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;
- XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo, y
- XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]



CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 22. El Programa Estatal será elaborado por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial. Este Programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo.

Este Programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley. En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

Artículo 23. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres deberá revisar y evaluar anualmente el Programa Estatal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

Artículo 24. Los informes anuales del Ejecutivo del Estado, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 26. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA

Artículo 27. Será objetivo de la Política Estatal, el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, e
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 28. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos deberán:



- I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos;
- II. Fomentar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas impulsando liderazgos igualitarios;
- III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;
- V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;
- VI. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;
- VII. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;
- IX. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- X. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad entre mujeres y hombres;
- XI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente Ley en el ámbito laboral y económico;
- XII. Difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- XIII. Promover y difundir acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de las personas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral; así como a establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia igualitaria, el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia; sin menoscabo del pleno desarrollo humano y promoción profesional.

[Artículo reformado en su fracción XI y adicionado con una fracción XIII mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0890/2024 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 68 del 24 de agosto de 2024]



CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 29. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 30. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo legislativo con la perspectiva de género;
- II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- V. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 31. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

- I. Mejorar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social local;
- II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y
- III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 32. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Seguimiento y evaluación en los tres órdenes de Gobierno, de la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social, en armonización con los instrumentos internacionales;
- II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;



- III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social, se conduzca con base en la realidad social de las mujeres. Para lo cual, se elaborará un diagnóstico a efecto de encontrar las necesidades concretas de éstas;
- VI. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y alimentación de las mujeres;
- VII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos, e
- VIII. Integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO CIVIL

Artículo 33. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 34. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar, con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;



- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;
- VII. Impulsar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y
- VIII. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 35. Los entes públicos en el Estado, tendrán entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 36. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del sexo;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en la política pública del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 37. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos del Estado, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

Artículo 39. Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo del Estado y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.



TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 40. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

Artículo 41. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

Artículo 42. La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 43. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO VI

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 44. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades del Estado, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, por las leyes locales aplicables, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

**PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA
SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL.**

Por tanto se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diez.

**El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El
Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.**



DECRETO 1384-2013 XIV P.E. Por medio del cual se reforma la fracción VII del artículo 8, y se adiciona una fracción XI al artículo 5 y las fracciones VIII y IX al artículo 8, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 101 del 18 de diciembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 8, y se adiciona una fracción XI al artículo 5 y las fracciones VIII y IX al artículo 8, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez entrado en vigor el presente Decreto, la autoridad responsable contará con 180 días para realizar las adecuaciones reglamentarias procedentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE DIP. LUIS ADRIÁN PACHECO SÁNCHEZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO DIP. ÁNGEL GABRIEL AU VÁZQUEZ. Rúbrica.

Por tanto se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O., mediante el cual se reforma el Decreto No. 274-02 II P.O., la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto No. 984/09 I P.O., en sus artículos 4; 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 17, 18, 20; 21, párrafo primero; 22, párrafo primero; 23, 38, 40 y 41.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cualquier referencia que se haga en las diversas leyes, decretos, acuerdos o disposiciones legislativas y/o administrativas, laborales, bancarias, civiles o de cualquier índole o naturaleza relativas a la denominación de "Instituto Chihuahuense de la Mujer", se entiende referida a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, hacia el "Instituto Chihuahuense de las Mujeres" en todos sus términos; por tanto, todos los compromisos, obligaciones, disposiciones o análogas de cualquier tipo, quedan en términos idénticos relativos y referidos a la segunda denominación, y subsistentes en todos sus alcances precisamente respecto al Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Chihuahuense de las Mujeres".

Igualmente quedan subsistentes todos los compromisos, obligaciones, deudas y demás análogas, a cargo del organismo indicado como "Instituto Chihuahuense de las Mujeres" en los términos del presente artículo, y subsistentes de igual manera todos los títulos, propiedades, posesiones, acciones o derechos que correspondían o que en un futuro pudieran corresponder al otrora denominado "Instituto Chihuahuense de la Mujer", ahora a favor del "Instituto Chihuahuense de las Mujeres".

ARTÍCULO TERCERO. - Háganse por parte de la Directora General del "Instituto Chihuahuense de las Mujeres", todas las modificaciones documentales a que haya lugar, para que la razón social del Organismo quede ahora como "Instituto Chihuahuense de las Mujeres".

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL6
TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	DEL 7 AL 11
CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL	12 Y 13
CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS	14
TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD	15
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	DEL 16 AL 18
CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	DEL 19 AL 21
CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	DEL 22 AL 24
TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	25 Y 26
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA	27 Y 28
CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES	29 Y 30
CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES	31 Y 32
CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ÁMBITO CIVIL	33 Y 34
CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEROTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO	35 Y 36
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y	DEL 37 AL 39



HOMBRES	
TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	DEL 40 AL 43
TÍTULO VI CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES	44
TRANSITORIO	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DEC. 1384-2013 XIV P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO